

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE BURGOS

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS MENOS LOS FESTIVOS

Suscripción para la capital

Un año.....	33'50 pesetas
Seis meses.....	17'50 "
Tres id.....	9 "

Número suelto 50 céntimos

Las leyes obligarán en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de África sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en el *Boletín Oficial del Estado*. = (Art. 1.º del Código Civil). = Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este Boletín disponrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente. = Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este Boletín, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año

Suscripción para fuera de la capital

Un año.....	36 pesetas
Seis meses.....	18'50 "
Tres id.....	10 "

Pago adelantado

EDICTOS DE PAGO Y ANUNCIOS DE INTERÉS PARTICULAR, A SESENTA Y CINCO CÉNTIMOS LÍNEA

GOBIERNO CIVIL

CIRCULAR

En el «Boletín Oficial del Estado», correspondiente al día 5 del actual, número 64, aparece el siguiente Decreto del Ministerio de Trabajo:

«Para la práctica aplicación de la Ley de trece de julio de mil novecientos cuarenta, a propuesta del Ministro de Trabajo y previa deliberación del Consejo de Ministros,

Vengo en disponer lo siguiente: Se aprueba el Reglamento de la ley de Descanso Dominical.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veinticinco de enero de mil novecientos cuarenta y uno. = FRANCISCO FRANCO. = El Ministro de Trabajo, Joaquín Benjumea Burín.

REGLAMENTO

de la ley de Descanso Dominical

CAPITULO PRIMERO

De la prohibición del trabajo en días festivos.

Artículo primero. A los efectos de la Ley de 13 de julio de 1940, se consideran laborables todos los días del año, a excepción de los domingos y fiestas oficiales y religiosas equiparadas al domingo.

Artículo segundo. Se entiende por trabajo material, a los efectos del artículo primero de dicha Ley, todo empleo de la actividad humana en que predomine el ejercicio de las facultades físicas.

Únicamente se considerarán trabajos por cuenta propia y de puro pasatiempo, a los efectos del segundo párrafo del mismo artículo, aquellos en los que no exista un móvil de lucro inmediato para el que los realiza. Los trabajos materiales realizados con publicidad, o sea, en sitio o forma públicamente observable, no se estimarán excluidos, en virtud de lo dispuesto en dicho párrafo.

Artículo tercero. En las industrias en que, a juicio de la Inspección Provincial de Trabajo, se originen graves daños si se comienza a computar el día festivo a las doce de la noche del día anterior, podrá dar principio al cómputo a hora distinta, siempre que se comprendan veinticuatro horas conse-

cutivas de descanso. En las que se exija trabajo día y noche, el relevo de turnos se hará en las mismas horas que los días laborables y a esas horas empezará y concluirá el descanso dominical de los obreros a quienes corresponda.

Artículo cuarto. Los locales en que se realicen trabajos que no se encuentren expresamente exceptuados del descanso, permanecerán cerrados todos los domingos y días festivos no laborables.

Artículo quinto. Cuando en los locales a que se refiere el artículo anterior, habite el industrial o comerciante, sus familiares o dependientes y no tengan más acceso que el de la puerta o carezcan de ventilación suficiente, aquélla podrá permanecer abierta, con un cartel en caracteres visibles, en que se anuncie al público que no se efectuará ningún despacho.

Artículo sexto. Cuando en un mismo establecimiento se realicen simultáneamente trabajos prohibidos y permitidos por excepción en días no laborables, podrá permanecer abierto dichos días, durante las horas hábiles, debiendo fijarse, en lugar visible, un cartel en que se indiquen los trabajos autorizados para el público. La Inspección de Trabajo podrá tomar las medidas necesarias para la separación de local o artículos de venta, así como podrá proceder a la clasificación de los establecimientos, no en atención a la Contribución, sino a la industria a que efectivamente se dedican.

CAPITULO II

De las exclusiones o excepciones al descanso dominical.

Artículo séptimo. El personal que trabaje en los espectáculos públicos tendrá derecho, cada siete días naturales, a un descanso de veinticuatro horas consecutivas o a dos descansos de doce horas ininterrumpidas, que serán concedidos simultáneamente a todos los individuos de cada compañía o agrupación artística.

Cuando éstas se trasladen de una a otra población, se considerará concedido el descanso si, en el término de siete días, mediare, por cualquier causa, un descanso continuo de veinticuatro horas durante las cuales el personal no preste trabajo alguno.

Los circos o barracas de ferias o verbenas, debidamente autorizados, se considerarán sometidos a este régimen, tanto en el funcionamiento como en los trabajos de instalación y traslado.

Artículo octavo. Los guardas rurales, vaqueros, pastores y, en general, los dedicados permanentemente a la custodia de ganado en el campo y vigilancia de explotaciones agrícolas, gozarán de un descanso mínimo de dos domingos cada mes. Este descanso podrá permutarse por otro de cuarenta y ocho horas consecutivas, cuando la finca o lugar donde presten servicio esté situada a más de cinco kilómetros del pueblo más cercano.

Artículo noveno. Se entenderán comprendidos en el apartado e) del artículo cuarto de la Ley de 13 de julio de 1940, todos los trabajos del campo considerados como necesarios en la preparación de terrenos para la siembra o complementarios de la recolección, y aquellos que han de realizarse en un periodo tan limitado de tiempo que, de no ser aprovechados íntegramente, pueden originar graves perjuicios a la economía agrícola.

Las Inspecciones de Trabajo señalarán concretamente las faenas o trabajos que, como norma general, deban comprenderse en dicho precepto, con arreglo a las costumbres o modalidades del cultivo de cada comarca; resolviendo, además, sobre los casos particulares que se les presenten.

Los obreros dedicados a estas labores agrícolas disfrutarán, a su terminación, de un día de descanso retribuido por cada dos semanas de labor o fracción,

También se considerarán comprendidas en el mismo apartado las labores agrícolas de cualquier clase cuando accidentes naturales, como lluvias, nieves, etc., hayan hecho forzoso el descanso en otro día de la semana. En este caso darán cuenta a la Inspección de Trabajo, la cual comprobará la exactitud de las alegaciones, para sancionar, en su caso, las falsedades observadas.

Artículo diez. La exclusión establecida por el artículo cuarto de la Ley en cuanto al trabajo de pesca de temporada, no es extensiva a la que no tenga aquel carácter. Los trabajadores al finalizar la

temporada, disfrutarán de un día de descanso retribuido por cada dos semanas o fracción de éstas de labor ininterrumpida.

Artículo once. La exclusión que por el mismo artículo cuarto de la Ley se señala para el trabajo a bordo, solamente afecta a las labores a que se refiere el apartado g). Las demás modalidades de trabajo a bordo se regirán por las normas especiales de excepción que el presente Reglamento señala.

Artículo doce. Se considerarán comprendidos en el número primero del artículo quinto de la Ley, en relación con el primero de la misma, y exceptuados, por tanto, del descanso dominical:

1.º Las comunicaciones aéreas, terrestres, fluviales y marítimas, las postales, telegráficas, telefónicas e inalámbricas, así como las reparaciones consideradas indispensables que exija su material, conforme al número segundo del artículo quinto de la Ley; los servicios de funcionamiento y vigilancia de sus instalaciones, así como las industrias que tienen por objeto el alquiler y venta de los elementos indispensables para su funcionamiento.

2.º Las fábricas productoras, las generadoras y transformadoras de electricidad para alumbrado o aprovechamiento de fuerza, así como sus canalizaciones, redes, líneas y los servicios públicos de abastecimiento de aguas y alcantarillado.

3.º Las industrias de pesca, conforme a lo que se dispone en el presente Reglamento.

4.º El trabajo a bordo no excluido del descanso dominical, en la forma que se preceptúa.

5.º La fabricación de pan, bollos, ensaimadas, churros, buñuelos y demás productos similares de la industria panadera.

6.º La fabricación de productos de pastelería, confitería y repostería, que podrá realizarse en domingo únicamente hasta las doce de la mañana.

7.º La industria de hospedaje, así como las fondas, hoteles, pensiones, restaurantes y casas de comidas, conforme a los preceptos reglamentarios.

8.º Los establecimientos destinados a la venta al por menor de artículos de comer, beber y arder

y a la venta de flores naturales, con las limitaciones que para los mismos se prescriben.

9.º La venta de artículos de comer y beber en los espectáculos públicos, durante la celebración de los mismos.

10. La confección, reparto y venta de periódicos en la vía pública y en los quioscos dedicados a la misma, en la forma que señalan los artículos 33 y siguientes de este Reglamento.

11. Las expendedorías de la Compañía Arrendataria de Tabacos y Timbre del Estado y la Administración de Loterías, conforme a sus normas respectivas.

12. Los establecimientos que tengan por objeto el aseo, limpieza e higiene personal, en la forma preceptuada en el artículo 40 del presente Reglamento.

13. Las farmacias, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 42 y 43.

14. Las empresas de servicios fúnebres.

15. Los trabajos de salvamento y su preparación, así como los centros de asistencia sanitaria.

16. La expedición, carga y descarga de mercancías, según los preceptos reglamentarios.

17. Los servicios de vigilancia y policía rural y urbana.

18. Los vigilantes, ordenanzas y guías de museos y centros culturales, en la medida necesaria para su servicio.

Artículo trece. Se considerarán también comprendidos en los trabajos a que se refiere el número primero del artículo quinto de la Ley:

1.º Las industrias en cuya primera materia trabajada, de no someterla a tratamientos inmediatos después de su extracción, puedan producirse alteraciones espontáneas y aquellas cuyas primeras materias tengan breve plazo de tiempo para su aprovechamiento. Dentro de esta disposición se comprenden los mataderos, salazón de carnes y tocino, hielo, cerveza, gasosas, helados, extractos y conservas vegetales o animales y preparación de frutas frescas.

2.º Las que reclamen la aplicación continua de un agente, por ejemplo, el calor, durante un período mayor de veinticuatro horas.

3.º Las que, por la índole de las operaciones a que se sometan las primeras materias, requieran para su desarrollo y terminación plazos mayores a veinticuatro horas, no susceptibles de interrupción.

4.º Los trabajos preparatorios que, por el ejercicio de las industrias, sea indispensable llevar a cabo con doce horas de antelación.

5.º Los servicios de interés especial que puedan afectar a la seguridad personal de los obreros o a la general de las explotaciones.

Artículo catorce. Se considerarán comprendidos en el número segundo del artículo quinto de la Ley:

Las operaciones necesarias en las minas para preparación y limpieza de máquinas, frenos, cables y planos inclinados; las de desagüe, saneamiento y ventilación de pozos y galerías y las de conservación de todo el material de saneamiento.

Artículo quince. Se considera-

rán comprendidos en el número tercero del mismo artículo quinto de la Ley.

1.º Las demoliciones y reparaciones de carácter urgente, así como las construcciones que, a aquella circunstancia, unan el no poder realizarse sino en breve plazo de tiempo.

2.º Las operaciones de dragado de los puertos, con idéntico carácter.

3.º Las faenas industriales que no puedan realizarse más que en épocas de terminadas del año.

4.º Los trabajos eventuales perentorios que sea necesario realizar por inminencia de daño, por accidentes naturales o por otras circunstancias transitorias, siempre que se trate de trabajos de urgente realización.

5.º La asistencia y cuidado de los animales y el herraje de ganados.

Artículo dieciséis. Igualmente se estiman comprendidos en el número tercero del citado artículo quinto de la Ley la venta en mercados, ferias y romerías en los sitios, días y horas en que, por tradición costumbre, se vinieren celebrando por concesión del Gobierno o del Ministerio de Trabajo, dictada con anterioridad a la publicación del presente Reglamento.

Las concesiones serán revisables cada cinco años, a petición de los Organismos oficiales interesados en las mismas.

En las localidades donde se celebren periódicamente mercados autorizados, la Inspección de Trabajo, en relación con las horas de su duración, fijará aquellas en las que los comercios de la localidad puedan expender artículos cuya venta en domingo esté prohibida.

Artículo diecisiete. Podrá concederse excepción temporal a las industrias que, por sus condiciones especiales o causas fortuitas, no puedan prosperar en régimen de descanso. La concesión se otorgará por el Ministerio de Trabajo. En cada caso se fijarán las condiciones de las mismas, así como las compensaciones que habrán de disfrutar los obreros a quienes se exceptúa del descanso.

En casos de urgencia, la Inspección Provincial de Trabajo podrá conceder la excepción con carácter temporal, poniéndolo inmediatamente en conocimiento de la Dirección General de Trabajo.

(Continuará).

Comisaría general de Abastecimientos y Transportes

DELEGACION PROVINCIAL DE BURGOS

CIRCULAR NUMERO 84

Precio de las galletas de almendra y avellana.

Con fecha 11 del pasado mes de febrero, la Secretaría General Técnica del Ministerio de Industria y Comercio, traslada a la Comisaría General la Orden comunicada con la misma fecha por el Excelentísimo Sr. Ministro del Departamento, que dice lo siguiente:

«Ante las dificultades creadas a la Industria Galletera, como consecuencia de la reducida cosecha de trigo, para abastecer los mer-

cados con los tipos de «Galletas Finas» y «Galletas Populares» establecidos en la Orden ministerial de 6 de junio de 1940 (B. O. del 16 de junio de 1940), y estudiadas por la Oficina Central de Precios de este Ministerio la sustitución de dichos tipos de galletas por otras pastas, a base de reducir el consumo de harina de trigo empleando primeras materias nacionales como almendra, avellana, etcétera, he resuelto disponer lo siguiente:

Artículo 1.º A partir de la fecha de publicación de esta Orden y únicamente mientras las fábricas de galletas no dispongan de los cupos de harina de trigo suficientes para abastecer el mercado con los tipos de «Galletas Populares» y «Galletas Finas», establecido en la Orden de este Ministerio de 6 de junio de 1940, queda autorizada también la fabricación de los siguientes tipos:

A) Pasta de almendra y avellana conteniendo un máximo del 25 por 100 de harina de trigo en su fórmula.

B) Pastas finas de almendra y avellana sin contener cantidad alguna de harina de trigo en su fórmula.

Artículo 2.º Los precios de venta al público que los fabricantes establezcan para estos tipos de galletas, serán expresados en los envases en la forma que señala en dicha Orden de 6 de junio de 1940.

Artículo 3.º Los infractores de esta Orden serán sancionados con arreglo a la vigente Ley de Tasas.»

Burgos 6 de marzo de 1941.—El Secretario provincial, José Francisco de Astor.

Diputación Provincial

NEGOCIADO DE HACIENDA

Recuerdo a los Ayuntamientos que aún no han satisfecho la cuota de suscripción a este periódico oficial, que el período voluntario de recaudación termina el 31 del corriente; pasado el cual, se hará efectivo con el recargo consiguiente.

Igualmente requiero a aquellos que no hayan liquidado el importe de la recaudación del impuesto de cédulas personales del pasado ejercicio, lo efectúen dentro del mes en curso; pasado el cual, me veré precisado a hacer uso de las facultades que el Estatuto de Recaudación me confiere.

Burgos 6 de marzo de 1941.—El Presidente, Julio de la Puente Careaga.

Extracto de los acuerdos adoptados por esta Corporación en su sesión ordinaria del día 14 de febrero de 1941.

Proveer por oposición la plaza de Sobrestante de la Sección de Obras y Vías provinciales.

Dejar sobre la mesa el expediente sobre provisión de vacantes de Médicos de guardia del Hospital provincial.

Recluir en la Casa de Salud de Santa Agueda, por cuenta de los fondos provinciales, a la demente Basilisa Sainz, de Merindad de Valdeporres.

Condonar a D. Primitivo Santa-

maria Alonso, Maestro Nacional de Fresneda de la Sierra, el importe de las estancias causadas en el Hospital provincial y la parte que a la Diputación corresponde en el tratamiento facultativo.

Hacer entrega a Basilisa Mardones Ruiz, residente en Santander, de su hijo Felipe Mardones, acogido en la Casa de Caridad.

Admitir en la Casa de Caridad a Félix González Gutiérrez, de Torresandino.

No acceder a lo solicitado por D. Carlos Alonso, de Quintanilla, sobre que se admita en la Casa de Caridad a su hijo Emilio Alonso Alonso.

Pase a ocupar el número que le corresponda en el turno general de admisiones en la Casa de Caridad el expediente de María Rios Garcia, de Sotillo de la Ribera.

Consignar en acta la satisfacción que produce a la Corporación la obra que viene realizando en su departamento el Médico maternólogo Sr. Carazo.

Quedar enterada de varios oficios del Sr. Administrador del Hospital provincial, dando cuenta del ingreso en dicho Establecimiento de otros tantos enfermos por razón de urgencia.

Apoyar la gestión que viene realizando el Ayuntamiento de Valle de Tobalina para conseguir se incluya en el Plan general de carreteras del Estado de una que, partiendo de las proximidades de Barcina del Barco, termine en la de Trespaderne a Mercadillo, cerca del pueblo de La Orden.

Recoger con el máximo agrado la idea feliz de la Comisión provincial de Monumentos, Históricos y Artísticos de Burgos de que se otorgue a D. Ramón Menéndez Pidal el título de hijo adoptivo de la provincia de Burgos, con motivo de la conmemoración del VIII Centenario del Cantar de Mio Cid.

Conceder la cantidad de 1.500 pesetas para que sea distribuida entre los vecinos de San Mamés del Tozo que sufrieron alguna pérdida con motivo de la enfermedad que se declaró entre el ganado de dicho pueblo y que ha sido extinguida merced a la labor llevada a cabo por el Departamento de Servicio pecuario provincial.

Suspender indefinidamente la provisión de las plazas de Practicante auxiliar de la Beneficencia provincial y la de Ingeniero Agrónomo.

Aprobar varias cuentas por servicios provinciales.

Burgos 14 de febrero de 1941.—El Presidente, Julio de la Puente Careaga.—El Secretario, Antonio Martínez Díaz.

ADMINISTRACIÓN DE RENTAS PÚBLICAS

CIRCULAR

Cajas de Seguridad

Se pone en conocimiento de todos los establecimientos de particulares o de Sociedades de toda clase que posean Cajas de Seguridad para uso, sea oneroso o gratuito de otra persona, que en lo sucesivo deberán atenerse a las instrucciones siguientes:

1.ª Deberán presentar e ingresar, dentro del mes siguiente a la terminación de cada trimestre natural, en esta Delegación de Hacienda, una declaración por tripli-

cado con arreglo al modelo establecido en la Orden de 26 de febrero de 1941, o utilizando los modelos número 5 de la Instrucción de 22 de septiembre de 1922, adaptados al establecido en la Orden antes citada, cuando el envío se haga por giro postal o se haya incurrido en multa por el retraso en la presentación e ingreso de la declaración.

2.ª La demora en la presentación e ingreso de las declaraciones, será sancionada con multa de 10 pesetas por cada millar o fracción que importen aquéllas, multiplicada por tantas unidades como meses hayan transcurrido desde aquel en que debieron presentarse e ingresarse, liquidándose al propio tiempo que aquéllas, no admitiéndose en caso contrario. Las multas no podrán exceder de 500 pesetas.

3.ª Los ingresos inferiores a 2.000 pesetas, podrán hacerse por giro postal, según determina el artículo 54 del Estatuto de Recaudación, dirigido al Sr. Depositario Pagador, remitiéndole las declaraciones triplicadas y deduciendo en la declaración y en el giro el 0'50 por 100 en concepto de gastos de remesa de fondos.

4.ª Las nuevas tarifas consignadas en la Ley de Reforma Tributaria de 16 de diciembre de 1940, son: de un titular, 0'30 pesetas por cada dm. cúbico; de dos titulares, 6'00 pesetas por cada dm. cúbico; de tres titulares, 12'00 pesetas por cada dm. cúbico, y por cada trimestre natural o fracción.

Burgos 5 de marzo de 1941.— El Administrador de Rentas Públicas, P. S., L. Castrillo.

Impuesto de transportes

CIRCULAR

Se invita a todas las Empresas o dueños de vehículos de tracción mecánica matriculados en la provincia, que se dediquen al transporte de viajeros y mercancías o mercancías exclusivamente, a celebrar conciertos para pago de impuesto dentro de los días que restan del mes de marzo y por el primer trimestre del año actual, sujetándose a las siguientes instrucciones:

A) Tratándose de viajeros:

Se solicitarán, como en años anteriores, por medio de instancia dirigida al Ilmo. Sr. Delegado de Hacienda, reflejando, en las declaraciones juradas que han de acompañar, todos los datos que determina la Ley de modificaciones tributarias de 11 de marzo de 1932, sin cuyo requisito no se admitirá ningún concierto, acompañando el justificante que determina la Ley de 17 de junio de 1932, los que quieran celebrarlo, acogiéndose a los beneficios que dicha Ley establece, así como que se han cumplido las condiciones que la misma señala.

Teniendo en cuenta que los conciertos han de celebrarse sólo por el trimestre actual, en las declaraciones juradas consignarán, además de la recaudación total obtenida en el año 1940, la parcial del primer trimestre de dicho ejercicio.

B) Tratándose de mercancías:

Se solicitarán igualmente por medio de instancia dirigida al Ilustrísimo Sr. Delegado de Hacienda, acompañando una declaración ju-

rada en que consten: número de kilómetros que calculan han recorrido o vayan a recorrer en el primer trimestre actual; si el transporte es propio o en servicio público y la clase de mercancías transportadas, con objeto de aplicar los tipos del 10 y 5 por 100 que establecen las modificaciones introducidas por el artículo 87 de la Ley de Reforma Tributaria de 16 de diciembre de 1940, así como el tonelaje del vehículo y su marca y matrícula.

Se previene que, caso de no ser solicitados conciertos, se liquidará el impuesto conforme establecen los artículos 24 y 25 de la citada Ley de 11 de marzo de 1932.

Burgos 5 de marzo de 1941.— El Administrador de Rentas Públicas, P. S., L. Castrillo.

PROVIDENCIAS JUDICIALES

AUDIENCIA TERRITORIAL DE BURGOS

D. Antonio María de Mena y San Millán, Magistrado de Audiencia Provincial y Secretario de Sala de la Territorial de Burgos,

Certifico: Que en el recurso contencioso de que luego se hará mención se ha dictado la siguiente

Sentencia número 2. — En la Ciudad de Burgos a 28 de enero de 1941.— Sres. Presidente, Ilustrísimo Sr. D. Alfredo Alvarez Sancha; Magistrados, D. Amado Salas Medina Rosales, D. Vicente Pérez Gómez; Vocales, D. Francisco Sierra Gutiérrez y D. José María de la Puente López de Heredia. Visto el presente recurso contencioso administrativo, interpuesto por D.ª Dominica Ruiz Fernández, viuda, sin profesión especial y vecina de Quintanar de la Sierra, representada en el mismo por el Procurador D. Luciano J. Pérez Córdova, contra los acuerdos de fecha 28 de septiembre y 6 de octubre últimos, adoptado por el Ayuntamiento de dicho Quintanar de la Sierra y por los que se denegó a la recurrente el derecho a los aprovechamientos forestales de dicha villa, y en el que ha sido parte el Sr. Fiscal de esta jurisdicción.

1.º Resultando: Que por doña Dominica Ruiz Fernández se interpuso del Ayuntamiento de Quintanar de la Sierra, en escrito dirigido al mismo con fecha 21 de septiembre del pasado año, se revocasen los acuerdos anteriores—no constan en el expediente—y en su lugar se declarase vecina con derecho a los aprovechamientos forestales a la firmante, y que habían de repartirse para el ejercicio de 1940-1941, basando dicha solicitud en que llevaba una residencia continuada en el mismo pueblo de más de seis meses, no obstante haber residido anteriormente en él varios años, abandonándole por obligaciones conyugales, lo que justificaba con una certificación de la Alcaldía del Ayuntamiento de Hontoria de la Cantera de que por la misma fué dada de baja como tal vecina.

2.º Resultando: Que dada cuenta de la solicitud a que hace referencia el precedente Resultando, el Ayuntamiento de Quintanar de la Sierra, en sesión celebrada el siguiente día 28, acordó declarar la vecina de hecho, pero sin derecho a los aprovechamientos forestales

que solicitaba, por no entrar ni regular su derecho en las Ordenanzas municipales, acuerdo que la fué notificado en 2 de octubre siguiente y contra el que hubo de interponer el recurso de reposición que también la fué denegado, en su sesión de fecha 6 del mismo mes, el que a su vez la fué notificado el siguiente día 8.

3.º Resultando: Que por el Procurador D. Luciano J. Pérez Córdova, en nombre de la recurrente D.ª Dominica Ruiz, inició demanda, interponiendo el presente recurso contencioso con fecha 16 de octubre del pasado año, en la que suplicó se le tuviese por parte, en nombre de quien comparecía, se tuviese por formulado el recurso contencioso-administrativo de plena jurisdicción contra los acuerdos del Ayuntamiento de Quintanar de la Sierra, de fechas 28 de septiembre y 6 de octubre del año en curso, que denegaron a su representada, la vecina de dicho pueblo D.ª Dominica Ruiz, el derecho a participar en los aprovechamientos comunales del mismo, se admitiese a trámite, conforme al artículo 224 de la Ley Municipal, y en su día declarar haber lugar al recurso, condenando a referido Ayuntamiento a conceder a mi dicha representada los aprovechamientos que se hubiesen repartido entre los vecinos a partir del 28 de septiembre último en que fué declarada y reconocida como vecina de expresado municipio, alegando como hechos cuantos se han referido en los precedentes Resultandos y fundamentando su súplica en los artículos 46 del Reglamento de procedimientos en materia municipal de 23 de agosto de 1924, 35, 102, 155 y 224 de la Ley Municipal y el 4.º del Código Civil, interesando por medio de otrosí el recibimiento del recurso a prueba, fijando en otro la cuantía del mismo. A esta demanda acompañó, a más del poder acreditativo de su personalidad, dos oficios de la Alcaldía de Quintanar por los que se la dió traslado de los acuerdos recurridos y copia simple del escrito por el que hubo de interponer el recurso de reposición ante el mismo.

4.º Resultando: Que tenido por iniciado el presente recurso y por parte al Procurador Sr. Pérez Córdova, a nombre de la recurrente D.ª Dominica Ruiz, se mandó hacer la correspondiente publicación en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, reclamándose el expediente gubernativo, el que una vez recibido ante este Tribunal se mandó emplazar al Sr. Fiscal del mismo, para que la contestase en término legal, lo que verificó en su escrito de fecha 18 de noviembre pasado, suplicando se tuviese por evacuado el trámite de la contestación a la demanda y por allanado a la misma en el recurso promovido por D.ª Dominica Ruiz, contra los acuerdos del Ayuntamiento de Quintanar de la Sierra de 28 de septiembre y 6 de octubre de 1940, que denegaron a la interesada el beneficio de aprovechamientos forestales de dicho pueblo, debiendo seguir la tramitación adelante de este recurso, de acuerdo con lo ordenado por la legislación vigente en la materia, y en su día, dictar sentencia, accediendo a lo que se pretende en la demanda, con revocación de los

acuerdos recurridos, sin la condena en costas que en aquella se interese, súplica que apoyó en la aceptación de los hechos de la demanda y basó en la Circular dictada por la Fiscalía del Tribunal Supremo de 12 de enero de 1940.

5.º Resultando: Que tenido por presentado el escrito del Sr. Fiscal y con él por evacuado el traslado concedido para contestar a la demanda, se mandó poner en conocimiento del Ayuntamiento de tan repetido Quintanar de la Sierra, el allanamiento a la demanda a los efectos del artículo 50 del Reglamento de Procedimiento y se personase o expusiese las razones que tuviese por conveniente, conforme al 261 del Estatuto municipal, lo que verificó en exposición de fecha 4 de diciembre, alegando consideraciones de índole particular, referentes a la Corporación y suplicando se confirmara el acuerdo recurrido.

6.º Resultando: Que tenido al Sr. Fiscal por allanado a la demanda y acordado no proceda el recibimiento a prueba, se pasaron las actuaciones al Sr. Magistrado Ponente y no considerándose precisa la celebración de vista, se requirió a las partes para que presentasen nota sucinta de los hechos alegados y motivos jurídicos en que respectivamente se apoyasen, trámite que ninguna de las partes hizo uso de él, señalándose en su vista el día 22 del actual para discutir y votar la presente sentencia.

Siendo Ponente el Vocal de este Tribunal D. Francisco Sierra Gutiérrez.

Vistos los artículos 35, 98, 102, 155 y 156 de la Ley Municipal, el artículo 4.º del Código Civil, el 45 del Reglamento de Población y términos municipales de 2 de julio de 1924, los 218 y 224 y demás concordantes de precitada Ley municipal y los 130 y 441 del Reglamento de esta jurisdicción y demás concordantes y pertinentes del mismo.

Considerando: Que preceptuando expresamente el artículo 35 de la vigente Ley Municipal de 31 de octubre de 1935 que los vecinos de un municipio tendrán derecho a participar en los aprovechamientos comunales, y que todos los habitantes de un término municipal tienen acción para reclamar ante los Tribunales de justicia contra los acuerdos de los Organismos y autoridades municipales que consideren ilegítimos, declarada vecina por el Ayuntamiento de Quintanar de la Sierra de tal municipio, la recurrente, es evidente que lleven consigo contradicción legal y manifiesta infracción de precitado artículo 35, los acuerdos recurridos de referido Ayuntamiento, que deniegan a la Dominica Ruiz Fernández el derecho a los aprovechamientos forestales que se repartan en citado municipio y se vulnera con ellos el derecho de la indicada recurrente, basado en precitado artículo y en el 155 de la misma, por cuyo motivo aparece rectamente invocado por la recurrente al artículo 4.º del Código Civil, con referencia a su exclusión de aludidos aprovechamientos, sin que obste a ello la manifestación escrita alegada por la Alcaldía de citado municipio, cuya fehaciente autenticidad no consta, y mucho menos su aprobación por

la Superioridad, y notificación al vecindario en general, ni a la actora en particular y por tanto debe legalmente tenerse por no existente.

Considerando: Que a mayor abundamiento las facultades autonómicas a que se refiere el artículo 102 de la precitada Ley municipal en materia de Ordenanzas, están subordinadas a la observancia de las Leyes generales y en particular de los preceptos de la Ley Municipal que se les concede, ya que el artículo 155 establece al mismo tiempo que las modalidades del reparto, la no exclusión absoluta o completa en tales repartos

de vecino alguno, por lo que deben ser revocados los acuerdos recurridos.

Considerando: Que no procede hacer declaración de especial condena en las costas,

Fallamos: Que declarando como declaramos haber lugar al recurso y revocando como revocamos los acuerdos del Ayuntamiento de Quintanar de la Sierra de 28 de septiembre y 5 de octubre, que excluyeron a la recurrente del reparto en los aprovechamientos forestales, debemos condenar y condenamos a dicho Ayuntamiento a incluir a D.^a Dominica Ruiz Fernández en el reparto de los aprove-

chamientos comunales que se hayan celebrado y celebren entre los vecinos del mismo, a partir del 28 de septiembre de 1940, en que se la declaró vecina de Quintanar de la Sierra —, sin hacer especial condena en costas del presente recurso.

A su tiempo y con certificación de la presente, devuélvase el expediente gubernativo a su procedencia.

Así por esta nuestra sentencia, que para conocimiento del Ministerio Fiscal, se publicará en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Alfredo Alvarez.—Amado

Salas.—Vicente Pérez.—Francisco Sierra.—José María de la Puente.

Publicación.—Leída y publicada fué la sentencia anterior por el señor Vocal del Tribunal don Francisco Sierra Gutiérrez, Ponente que ha sido en este recurso, estando celebrando audiencia pública el Tribunal en el mismo día de su fecha, de que yo el Secretario certifico.—Ante mi, Antonio María de Mena.

Y para que tenga lugar su inserción en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, expido la presente, la cual firmo en Burgos a 19 de febrero de 1941.—Amado, Fernández Soto.

TRIBUNAL REGIONAL DE RESPONSABILIDADES POLITICAS -- BURGOS

INCOACION DE EXPEDIENTES

Conforme a los artículos 45 y 46 de la Ley de 9 de febrero de 1939 (B. O. núm. 44), se hace saber que por aparecer indicio de responsabilidad política, se ha incoado expediente de responsabilidad contra las personas que se indican en la siguiente relación:

Nombre del inculcado	Profesión u oficio	Estado	Vecindad	Tribunal Regional que ha ordenado la incoación	Fecha del acuerdo	Juzgado Provincial que instruye el expediente
Marcos Arnáiz Abad	Cartero	Casado	Montorio	Burgos	16 enero 1941	Burgos
Eduardo Arroyo Espiga	Labrador	Idem	Albillos	Idem	6 febrero 1941	Idem
Domingo Cadiñanos Fernández	Idem	Soltero	Barcina del Barco	Idem	Idem	Idem
Juan Calleja Calleja	Jornalero	Casado	Itrero del Castillo	Idem	Idem	Idem
Guillermo Valdazo Balbás	Idem	Idem	Villovela de Esgueva	Idem	Idem	Idem
Pedro Celis Talamillo	Idem	Idem	Melgar de Fernamental	Idem	Idem	Idem
Baldomero Simón Palacios	»	»	Grijalba	Idem	Idem	Idem
Gregorio Rueda del Cerro	»	Casado	Burgos	Idem	Idem	Idem
Paulino Aparicio Arribas	Empleado	Idem	Idem	Idem	Idem	Idem
Acacio Castrillejo Rodríguez	Camarero	Idem	Idem	Idem	Idem	Idem

Igualmente se hace saber que deben prestar declaración cuantas personas tengan conocimiento de la conducta política y social antes o después de la iniciación del Movimiento Nacional, así como indicar la existencia de bienes a aquéllos pertenecientes, pudiendo prestarse tales declaraciones ante el propio Juez que instruya el expediente o ante el de Primera Instancia o Municipal del domicilio del declarante, los cuales remitirán a aquél las declaraciones, directamente, el mismo día que las reciban, y que ni el fallecimiento, ni la ausencia, ni la incomparecencia del presunto responsable, detendrá la tramitación y fallo del expediente.

Así lo tiene acordado el Juzgado Provincial antes citado, en virtud de oficios debidamente autorizados y sellados, que obran archivados en la Administración del BOLETIN OFICIAL.—El Administrador.

Burgos 28 de febrero de 1941.—El Presidente. Alejandro Páramo Guitián.

ANUNCIOS OFICIALES

Alcaldía de Barbadillo del Mercado.

Para que las Comisiones de evaluación y repartimiento puedan proceder a la formación del repartimiento general de utilidades en sus dos partes real y personal, según previene el Estatuto municipal, fecha 8 de marzo de 1924, para cubrir el déficit del presupuesto municipal del actual año de 1941, es necesario que en término de diez días, a contar desde la inserción de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, presenten vecinos y forasteros de este distrito relaciones juradas de utilidades de las rentas y demás productos que obtengan de su capital, enclavado en este término municipal.

Igual declaración darán todos los vecinos con casa abierta de las utilidades que obtengan por los conceptos enumerados en dicho Estatuto; pasado dicho plazo sin que se hayan presentado las relaciones juradas, se entenderá que renuncian a hacerlo y que se conforman con las que les asignen las comisiones de evaluación, sin perjuicio de exigirles la indemnización preceptuada en la ordenanza municipal.

Barbadillo del Mercado 1.º de marzo de 1941.—El Alcalde, Ramón Sainz.

Alcaldía de Villatuelda.

Se anuncia por segunda vez para su provisión la plaza de Guarda de campo de este Ayuntamiento, dotada con el sueldo de 1.000 pesetas anuales.

Los solicitantes presentarán sus instancias en esta Alcaldía, debidamente reintegradas, dentro del plazo de veinte días, a contar desde la inserción del presente en este periódico oficial, acompañadas de las certificaciones que acrediten ser adictos al Movimiento Nacional.

En la adjudicación de la plaza se seguirá la preferencia que señala el artículo 5.º de la Ley de 25 de agosto y Orden complementaria de 30 de octubre de 1939.

De no presentarse al concurso Caballeros Mutilados que reúnan las condiciones físicas para el desempeño, combatientes o excautivos, será designado el aspirante que mejores condiciones reúna a juicio de la Corporación.

Villatuelda 25 de febrero de 1941.—El Alcalde, Eulampio Calvo.

ANUNCIOS PARTICULARES

Subasta de obras

La Comisión Administradora de los fondos destinados a la construcción del Orfelinato de los Legionarios Civiles de Franco de la

Argentina, en el Paseo de las Fuentesillas, anuncia la subasta para la ejecución de parte de las obras por un importe de 694.835'35 pesetas, con arreglo a las condiciones que están de manifiesto en la Secretaría del Excmo. Ayuntamiento, y cuya subasta ha de tener lugar, por pliegos cerrados,

una vez transcurrido el plazo de veinte días, siguientes a partir de la publicación del presente anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, rigiendo a estos efectos los días y horas hábiles de oficina.

Burgos 7 de marzo de 1941.—El Alcalde, Florentino Martínez Mata.

CAJA DE AHORROS MUNICIPAL DE BURGOS

FUNDADA EL 11 DE JUNIO DE 1926, BAJO EL PATRONATO DEL GOBIERNO Y CON LA GARANTÍA DEL EXCMO. AYUNTAMIENTO E INSTALADA EN LA PLANTA BAJA DE LA CASA CONSISTORIAL

INTERESES QUE ABONA

En libretas ordinarias	2 % 100 anual
En imposiciones a plazo de seis meses	2'50 id.
En imposiciones a plazo de un año	3 id.
En cuentas corrientes a la vista	1 id.

CAPITAL DE IMPONENTES

	PESETAS
En 31 de diciembre de 1939	36.254.645'69
En 31 de diciembre de 1940	40.735.520'23